

# LA PARROQUIA, TEMA DE LA ECLESIOLOGIA Y DEL DERECHO CANONICO

## NOTAS A UN LIBRO

1. Al tema que proponemos nos ha llevado un trabajo recientemente publicado sobre la parroquia con certera visión de las tendencias actuales, canónico-eclesiológicas<sup>1</sup>.

Esta obra representa el primer ensayo español de un estudio sistemático teológico sobre la parroquia y se ha sumado en un momento muy oportuno a la escasa bibliografía española, original, de teología pastoral.

La oportunidad de la obra y la actualidad palpitante del tema tanto en escala universal como nacional, quedan subrayadas por dos factores. El libro se está divulgando paralelamente a la noticia de que la Comisión Central Preparatoria del Concilio ha tratado en sus sesiones esta cuestión; resolviendo implícitamente en sentido afirmativo el problema tan discutido en estos últimos tiempos de si la parroquia según su forma actual resulta todavía estructuralmente válida en función de la 'salus animarum', la Comisión se ha referido a la eventual unión y división de las parroquias, así como de su adecuada 'provisión canónica' con párrocos idóneos<sup>2</sup>.

El libro del celoso profesor de Pastoral de Salamanca era, sin pretenderlo, un testimonio apologetico anticipado de la perenne funcionalidad de la parroquia en la vida de la Iglesia.

En el ambiente español el estudio de Floristán llegaba, divulgándose, a los umbrales de la III Semana Nacional de la Parroquia, que se celebró en Barcelona del 7 al 2 de mayo.

La obra, metodológicamente bien estructurada, ofrece este esquema de exposición; la Parroquia a la luz de la Biblia (p. 21-40); La Parroquia a la luz de la historia (p. 45-62); La Parroquia a la luz de la Teología (p. 69-186). Una perfecta información bibliográfica, documentada y crítica, difícil de superar, cierra el volumen.

2. Centrándonos ahora, previamente, en una valoración de conjunto, la obra resulta en realidad, aunque subtitulada 'Ensayo de una Teología

---

<sup>1</sup> CASIANO FLORISTÁN, *La Parroquia, Comunidad eucarística* (Madrid, 1961).

<sup>2</sup> "L'Osservatore Romano", 16 Nov. 1961.

Pastoral de la Parroquia', un libro de noticia, que bien podría trocarse en subtítulo de 'Información sobre los ensayos de una Teología Pastoral de la Parroquia'.

Floristán se consagra en estas páginas como puente acreditado entre la laguna bibliográfica española de altura teológica en el campo pastoral y la exuberante floración de ideologías que aguijonean el ambiente eclesiástico allende los Pirineos: Labor meritoria, más que las mismas traducciones, asimilarse el pensamiento polifacético y las múltiples investigaciones histórico-sistemáticas de teólogos franceses y alemanes y servirlo al lector español con inteligencia, orden, discernimiento y honradez.

Logra con esto el autor la divulgación de unas tendencias características de la Teología actual, sobre todo alemana, que anuncian momentos de plenitud y cuya ausencia en la problemática española sería síntoma de ostracismo y de incuria intelectual. D. Casiano en el sector de la Teología Pastoral, nos libra de este 'sambenito'. En esta perspectiva es superfluo pommenorizar alabanzas, porque se las merece todas.

Quienes leyendo el libro se desilusionen por no hallar 'soluciones prácticas' a los problemas concretos, apostólico-organizativos, de la parroquia, tengan en cuenta que la Teología Pastoral en cualquiera de sus dimensiones no es ni un 'recetario' ni una técnica de la acción pastoral; brújula orientadora que el autor no pierde ni un momento de vista. Por lo demás, como él mismo dice, una buena teoría es muchas veces la mejor solución práctica.

Algunos puntos concretos, históricos, eclesiológicos o canónicos, de los muchos que tangencialmente o de lleno trata el autor, nos incita a un diálogo por escrito con quien participamos unas preocupaciones teológico-pastorales sustancialmente idénticas.

## I. LA PARROQUIA A LA LUZ DE LA HISTORIA

3. Este capítulo, suficientemente amplio para una obra de divulgación, es casi exclusivamente una historia de la evolución jurídico-canónica de la parroquia; característica condicionada y predeterminada por la principal fuente que se ha utilizado —(Fliche-Martín)— que se acentúa sobre todo con relación a la época postconstantiniana y medieval.

Ahora bien, si es cierto que la parroquia representa un tema de la historia del Derecho Canónico, también es verdad que constituye un tema de la historia de la reflexión teológica, aún en la 'jurisdiccionalista' Edad Media.

Esto implica que una teología pastoral de la parroquia habría de elaborarse en la perspectiva histórica doctrinal, no solamente bíblica y patrística, sino también de los autores, canonistas y teólogos, que desde las posiciones de la 'racionalizada' y 'desencarnada' Escolástica, según viejos tópicos

ya caducos y no del autor, prestaron atención teológica al tema de la 'cura animarum', del 'officium pastorale' y de la parroquia. Evitarfáse de este modo el malentendido de que la parroquia, tema pastoral relacionado con la eclesiología y con la teología de los Sacramentos, fuera considerado descubrimiento moderno; de renovación se trata y no de innovación.

Nos surge a punta de pluma la ineludible alusión a Sto. Tomás, que representa un punto de referencia seguro, en cuanto que su obra conjuga muchos elementos de una secular reflexión teológica sobre los más diversos problemas.

4. Quien lea —por citar nada más los pasajes más importantes— las cuestiones que en la 'Summa' trata 'De Gratia Christi' y 'De Sacramentis' (P. III), así como el Tratado de la II-II (q. 179-189) sobre los distintos géneros de vida y estados de perfección, sus Comentarios al Evangelio de S. Mateo y S. Juan y los Opúsculos 'Contra impugnantes Dei cultum et religionem' y 'De perfectione vitae spiritualis', hallará con sorpresa abundantes elementos positivos, no sólo para una inteligencia teológica de la parroquia, sino también inclusive para una estructuración de la Teología Pastoral.

Valga para documentar esta insinuación una esquemática y breve muestra de ideas tomistas, que merecerían ser completadas y desarrolladas en otro estudio más amplio.

a) Noción de parroquia:

“Multitudo plebis quae interdum uni sacerdoti gubernanda committitur” (Contra Imp. Rel., c. 4).

b) Predominio del aspecto parroquial de 'officium' sobre el de 'beneficium':

—“In presbyteris curatis et archidiaconis tria est considerare, scilicet, statum, ordinem et officium. Ad statum pertinet quod saeculares sint; ad ordinem quod sint sacerdotes vel diaconi; ad officium quod curam animarum habent sibi commissam” (II-II, 184, 8).

—“Considerandum est quod in presbyteris et diaconis curam animarum habentibus, duo consideranda sunt, scilicet, officium curae et dignitas ordinis” (De Perf. Vit. Spirt. c. 20).

c) 'Cura animarum' como función de los poderes jerárquicos:

—“Episcopi qui sunt in superiore potestate constituti magis habent curam de subditis, quam etiam ipsi sacerdotes parrochiales” (Contra Imp. Rel., c. 4).

—“Praelatis cui cura Ecclesiae utilitatis propagandae ...est commissa” (IV Sent. D. 20, q. 5).

d) Especificación de 'cura animarum' como función o misión eclesiológica:

—“Item constat quod apostoli, quorum episcopi sunt successores, per civitates et castella presbyteros ordinabant, qui continue cum populis sibi subjectis commorabantur et aliis mittebant ad praedicandum et ad alia exercenda quae ad salutem pertinent animarum’ (Contra. Imp. Rel., c. 4).

—“...restat ostendere quod saluti animarum expediat etiam aliis quam sacerdotibus parochialibus praedicationem committi et alia quae ad salutem pertinet animarum” (Ibid.).

e) El concepto de 'cura animarum' como expresión de potestad de gobierno eclesial:

—“Vel secundum Chrissostomus dicitur 'Sequere me', in praedicationis officium; quasi dicat 'sicut habeo a Deo Patre CURAM ECCLESIAE... ita ut loco mei sis super totam Ecclesiam... Petrus habuit universale dominium totius Ecclesiae fidelium' (In Ioann, c. 21, L. 4).

—“Episcopi principaliter habent curam omnium suae dioecesis... Et propter hoc sicut in mundanis potestatibus solus rex solemmem benedictionem accipit, alii vero per simplicem commisionem instituntur; ita etiam in Ecclesia cura episcopalis cum solemnitate consecrationis committitur, cura autem archidiaconatus vel plebanatus cum simplici iniunctione” (II-II, 184, 6 ad 2 um).

Integrando ambos aspectos de potestad y función, que integra el concepto tomista de 'cura' en sentido eclesiológico, el 'officium pastorale' es denominado también por el Angélico 'officium regiminis' (II-II, 185, 4), 'officium gubernationis' (II-II, 185, 2), y correlativamente su función 'cura pastoralis' (Ibid.), 'cura regiminis' (II-II, 185, 4), 'regimem populi fidelis', 'regimem Ecclesiae' (CG., 4, 76) diferenciando esta graduación:

—'cura episcopalis' (II-II, 185, 4).

—'cura universalis Ecclesiae' (CG., 4, 76).

f) Oficio parroquial como participación de la 'cura episcopalis':

—“Regenda est unaquaque parochia sub provisione ac tuitione episcopi per sacerdotem’ (Contra Imp. Rel. c. 4).

—“In Regno Ecclesiae episcopus unigitur tamquam principaliter habens curam regiminis. Archidiaconi vero et presbyteri curati non ungitur in susceptione curae, quia non suscipiunt principaliter curam sed quandam subministrationem sub episcopali regimime’ (De Perf. Vitae Spirt., c. 24).

—“Ad illud quod obiicitur postea quod episcopus quando committit curam parrochiae ipse se exonerat, dicendum quod falsum est, quia adhuc pertinet ad eum habere curam totius plebis sibi commissan’ (Contra Imp. Rel. c. 4).

—“Si ergo episcopi sunt successores apostolorum... patet quod parrochia principaliter comissa est episcopo quam sacerdoti” (Ibid.).

—“Sicut plebani et archidiaconi non habent principaliter curam, sed administrationem quamdam secundum quod eis ab episcopo committitur, ita etiam ad eos non pertinet principaliter pastorale officium... sed in quantum participant de cura” (II-II, 184, 6 ad 3 um).

g) Aspecto jurisdiccional y sacramental de ‘cura animarum’ y de ‘potestas spiritualis’:

—“Diaconus potest habere cuarm animarum quantum ad ea quae iurisdictionis sunt, non quantum ad ea quae sunt ordinis” (IV Sent. D. 13, q. 1, a. 3).

—“Duplex est spiritualis potestas, una quidem sacramentalis, alia iurisdictionalis’ (II-II, 39, 3).

h) Ministerio de la Palabra, de los Sacramentos y de la Ley, acciones eclesiales jerárquicas:

—“Fundamentum Ecclesiae principale est Christus... Secundarium fundamentum sunt Apostoles et eorum doctrina” (In Symb. Apostolorum).

—“Non fuit ad ipsam (Mariam) facta missio visibilis specialis; quia non ordinabatur gratia sua ad plantationem Ecclesiae per modum doctrinae et administrationem sacramentorum” (I Sent., D. 16, q. 1, a. 2).

—“Ad praelatos ecclesiasticos pertinet ea status praecipere quae ad utilitatem communem fideium pertinent in spirituibus bonis” (II-II, 147, 3).

—“De necessitate pastoralis officii est ut periculum mortis non refugiat propter gregis sibi commissi salutem... (Episcopus) personam Dei gerit in comparatione ad populum dum populum quasi virtute Domini, IUDICIA, DOCUMENTA et SACRAMENTA ministrat” (De Perf. Vitae Spirit.).

—“Euntes, ergo docete omnes gentes’. Hic iniungit officium et triplex iniungit officium; Primo, docendi, secundo baptizandi, tertium officium informandi quantum ad mores”... (In Math., c. 28).

y) Noción de 'gubernatio' en sentido eclesiológico:

—“...Sed influxus gratiae in membra Ecclesiae quantum ad exteriorem gubernationem potest alii convenire... Secundum hoc aliqui alii possunt dici capita Ecclesiae... Alii... secundum quaedam specialia loca, sicut episcopi suarum ecclesiarum” (III, 8, 6).

j) Especificación de 'regimem Ecclesiae', como gobierno sacramental:

—El Orden, Sacramento para el gobierno de la Iglesia:

“Perficitur homo in ordine ad totam communitatem ...per hoc quod accipit potestatem regendi multitudinem et exercendi actus publicos; et loco huius in spiritali vita est Sacramentum Ordinis” (III, 65, 1).

“Sacramentum Ordinis est necessarium Ecclesiae, quia 'ubi non est gubernator populus corrui't' (III, 65, 4).

“Per Ordinem Ecclesia gubernatur et multiplicatur spirituaiter” (De Articulis Fidei et Sacramentis Ecclesiae).

—Centralización eucarística de la actividad jerárquica en la Iglesia:

“Potestas quam habet sacerdos super Corpus Mysticum, dependet ex potestate quam habet super Corpus Christi verum” (IV Sent. D. 18, q. 1, a. 1).

“Omnia alia sacramenta ordinari videntur ad Eucharistiam sicut ad finem” (III, 65, 3).

“Eucharistia est finis omnium officiorum” (III, 65, 3).

“Sacerdos habet duos actus; unum principale supra Corpus Christi verum et secundarium, scilicet, supra Corpus Christi Mysticum: secundum autem actus pendet a primo sed non convertitur” (IV Sent D. 24, q. 1, a. 3, ql. 5).

Esta mera transcripción de textos deja entrever las posibilidades de elaboración a que se presta el pensamiento de Sto. Tomás; no pasará desapercibida tampoco la importancia de estos conceptos para reconstruir en una perspectiva histórica integral la teología de la parroquia.

Este aspecto de la historia doctrinal de la parroquia y de la acción pastoral como tema de reflexión teológica es el que nos hubiera alegrado ver esbozado al menos, sin sobrepasar los límites impuestos a una obra de divulgación, en el trabajo de Floristán. Tarea ardua, porque en gran parte exige una consulta directa de las fuentes, ya que no existen monografías de este tipo y precisamente por esto más valiosa y urgente.

5. De menor importancia, si no es en la línea de una información más

completa, consideramos una cierta laguna constatada al tratar de la reforma pastoral puesta en programa por el Tridentino.

Nos referimos al proyecto de renovación de las funciones eclesiales propias de las Ordenes inferiores al presbiterado, en particular de las Ordenes Menores, restituyéndoles el sentido que habían tenido en la primitiva Iglesia<sup>3</sup>.

Aunque el proyecto íntegro no llegó a 'canonizarse' definitivamente, todavía se formuló en la sesión XXIII el canon 17 a propósito de esta renovación, en el que se revelan de modo evidente las preocupaciones de reforma pastoral, tanto en escala diocesana como parroquial, que inspiraron a los Padres Conciliares:

“Ut sanctorum Ordinum a diaconatu ad ostiariatum funciones, ab apostolorum temporibus in ecclesia laudabiliter receptae et pluribus in locis aliquamdiu intermissae, in usu iuxta sacros canones revocentur... singulos praelatos ecclesiarum in Domino (sancta synodus) hortatur et illis praecipit ut quantum fieri commodo potest, in ecclesiis cathedralibus, collegiatis et parochialibus suae diocesis, si populus frequens... huiusmodi funciones curent restituendas...” aún a base de personas casadas en cuanto a las Ordenes Menores.

Si bien el canon reproduce sólo muy parcialmente las propuestas del proyecto originario, no aceptado por la interferencia de otros intereses pastorales y no obstante las indicaciones del Concilio ningún obispo restauró en sentido funcional las órdenes inferiores al presbiterado, el estatuto tridentino es un dato significativo para la historia de la pastoral parroquial.

Es más, da ocasión para afirmar que no debería haberse olvidado el interés del Concilio de Trento por dar a las Ordenes inferiores al Presbiterado su verdadero valor de ministerio en la vida de la comunidad cristiana; esta realización habría dado sin duda otra fisonomía a la parroquia y a la misma estructura de la acción pastoral en ella, facilitando al párroco un nuevo tipo de cooperadores. Cooperación necesaria, que vuelve a ser sentida hoy y que ha vuelto a plantear la problemática tridentina de la renovación del diaconado.

Inclusive la preferencia que los Padres Conciliares de Trento otorgaron a otros proyectos canónico-pastorales, en particular al deber de residencia de obispos y párrocos y a la creación de Seminarios, así como la ineficacia del canon 17, son fenómenos que se prestan a interesantes reflexiones desde el punto de vista de la historia de la Pastoral.

<sup>3</sup> Se cuenta con dos buenos trabajos sobre el tema: W. CROCE, S. J., *Niederer Weihen und ihre hierarchische Wertung*, en *Zeitschrift für Katholische Theologie*, 3 (1948) 258-314; A. DUVAL, *L'Ordre au Concile de Trente*, en *Etudes sur le Sacrement de l'Ordre* (París, 1957) 277 ss.

En torno al párroco residente y normalmente sin cooperadores, ni de grado inferior jerárquico ni seculares, se delinea toda una concepción de la parroquia como propiedad del 'parochus proprius' y una acción pastoral centralizada.

No obstante con el deber de la residencia territorial el Tridentino había puesto a salvo y de relieve dos principios básicos de la teología pastoral de la Parroquia: la afirmación del ministerio de la Palabra y de los Sacramentos como funciones peculiares del sacerdote-párroco.

La renovada reflexión teológica sobre la parroquia encuentra en estos elementos su punto de partida.

Esto nos reintegra a la tercera parte de la obra que analizamos, dedicada a 'La Parroquia a la luz de la Teología'.

## II. LA PARROQUIA A LA LUZ DE LA TEOLOGÍA Y DEL DERECHO CANÓNICO

6. Esta tercera parte, que incluye un aspecto netamente canónico también, constituye el nervio del trabajo de Floristán.

En ella ofrece el autor una compleja información, bien sistematizada, sobre los diversos puntos de vista bajo los que es considerada la parroquia en la temática canónico-pastoral moderna; información matizada por ideas, aclaraciones y enfoques personales.

Con acierto el autor, para construir una reflexión teológica sobre la parroquia, acepta la única metodología adecuada y comunmente propuesta, que es tomar como punto de partida y de referencia la Teología de la Iglesia.

Con relación a estos temas eclesiológicos a veces se pone en curso cierta terminología importada, que sin un adecuado contexto resulta equívoca o al menos imprecisa, viniendo a prejuzgar en consecuencia una visión unilateral de la naturaleza eclesial de la parroquia.

'El ministerio de la Iglesia —se afirma— se reduce a dos grandes actos; la predicación de la fe y la celebración de los Sacramentos de la fe. Su finalidad, como dice Congar...' (p. 73).

Se encontraría buena base en la pura tradición eclesiológica para hacer esta afirmación, si en ella se expresara de alguna manera la actividad jerárquica de gobierno pastoral, que no es ni Magisterio, ni actividad sacramental.

Por lograr esta integración se esforzaba Sto. Tomás en sus teoremas 'De Ecclesia':

"Apostoli et eorum successores unt vicarii Dei quantum ad regimen Ecclesiae institutae per fidem et fidei sacramenta" (III, 64, 2 ad 3 um).

En la misma eclesiológica de Sto. Tomás aparece claro cómo la idea del



'triplex officium' se revela ineludible para una inteligencia plena del 'ministerio de la Iglesia', que como tal no puede ser otro que el ministerio encomendado a la Jerarquía.

Esto nos da ocasión para constatar que hay ciertas tendencias eclesiológicas actuales que si bien no admiten por exigencias dogmáticas la supuesta antítesis entre 'Ecclesia caritatis' y 'Ecclesia iuris', llevan en el fondo incrustada una acentuación excesiva de los aspectos de la Iglesia como comunidad de fe y de culto sin evidenciar la coherencia de estos con su estructura jurisdiccional, cuya expresión más auténtica es el Derecho Canónico.

En esta perspectiva se llega lógicamente a la diferenciación entre funciones episcopales de proclamación de la palabra, celebración solemne de la Eucaristía y pastoreo solícito de los diocesanos y funciones 'canónicas':

'...es inconcebible un obispo que no proclame la palabra, que no celebre solemnemente la Eucaristía en la Misa Pontifical y que no pastoree solícitamente a sus diocesanos. En la medida que esto suceda, estará presente allí la Iglesia. Todas las funciones administrativas, canónicas, económicas etc. deben ser puestas en un segundo término' (p. 85).

Salvando la 'mens' del autor, que ciertamente no es acentuar en sentido técnico esta diferenciación, no nos parece terminología adecuada y esta imprecisión nos lleva la atención a un problema de fondo.

Imprecisión, porque no es claro qué otras funciones 'canónicas' puede ejercer el obispo que de alguna manera no se relacionen con su función magisterial, sacramental y de gobierno pastoral, o viceversa, creemos que la proclamación de la Palabra, la actividad sacramental —no sólo la celebración de la Eucaristía— y toda forma de actividad episcopal diocesana constituyen íntegramente la función canónica pastoral del obispo.

En cuanto a la 'función administrativa', si en sentido técnico se entiende, no es concepto diferenciable de 'función canónica' y no constituye más que un aspecto del gobierno pastoral de la diócesis.

7. El problema de fondo a que aludimos es el malentendido eclesiológico que supondría introducir una diferenciación entre Pastoral y Derecho Canónico, no como disciplinas, sino como dimensiones y actividades eclesiales. Malentendido del que de ningún modo adolece la mentalidad del autor.

Ante todo el Derecho Canónico, como expresión de la voluntad del supremo responsable de la 'salus animarum' en la Iglesia, es el instrumento y la forma permanente más típica de la actividad pastoral del Romano Pontífice.

La 'solicitud omnium ecclesiarum' propia del oficio primacial encuentra adecuado cumplimiento en la vigencia de las leyes promulgadas y no revocadas; el Papa publicará encíclicas, decretos y alocuciones, nombrará obispos,

asignará diócesis, convocará Concilios y definirá verdades reveladas, pero su medio ordinario de gobernar pastoralmente la Iglesia será el Derecho Canónico.

Bien se puede decir que éste representa la pastoral cotidiana del Sumo Pontífice.

Pero además el Derecho Canónico aplicado ha de considerarse como la forma oficial de la técnica pastoral en la Iglesia.

Al decir 'pastoral' nos referimos a los elementos substanciales que connota la idea de 'cura animarum'; misión y actividad apostólica para que la comunidad cristiana se realice como Iglesia de Cristo o sencillamente actividades ejercidas en función de la suprema finalidad de la Iglesia que es la 'salus animarum'.

Correlativamente, por técnica pastoral entendemos, sin pretender acuñar conceptos técnicos, el modo de cumplir la Iglesia esta función.

Bastarán ahora unos ejemplos concretos para aclarar la afirmación establecida.

No habrá duda en reconocer que 'pastoral' ha de cualificarse la administración de los sacramentos, el ejercicio de la predicación, la formación de los seminaristas, la remoción o traslado de un párroco, la celebración de una 'paraliturgia' o de unas Misiones, la asistencia espiritual a los emigrantes.

En consecuencia, como técnica pastoral deberán considerarse los cánones 731-1153, 1322-1408, 2142-2194, que determinan respectivamente la forma canónica de administrar los sacramentos, de ejercer el ministerio sacerdotal de la Palabra y otras actividades propias del Magisterio eclesiástico, el funcionamiento de los Seminarios y el proceso que ha de seguirse en algunos casos para la remoción y traslado de los párrocos.

Naturalmente esto no quiere decir que la única técnica pastoral adecuada sea la forma canónica establecida, como también existen otras formas de actividad pastoral que no han sido canonizadas y muchas que no podrán serlo. Es más, quedará siempre abierta la posibilidad para una crítica fundada y constructiva con relación a la utilidad, eficacia, adaptación y conveniencia eclesiales o por el contrario inutilidad, ineficacia, inadaptación o negatividad eclesial de una determinada técnica pastoral canónica; se podrán proponer entonces reformas, renovaciones e incluso innovaciones, como han sido el nuevo estatuto sobre el ayuno eucarístico y la comunión o la reforma del 'Ordo' de la Semana Santa y un día podrían ser un nuevo estatuto canónico del clero diocesano y del diaconado, de la actividad de los seglares en la Iglesia, de la asistencia pastoral a los emigrantes, etc...

Pero sería erróneo entender la dimensión de lo pastoral como extraña a la dimensión de lo canónico y pretender construir una teoría de la Pastoral que no tuviera en la debida cuenta una teoría del Derecho Canónico. Nos parece que si en un plan metodológico de disciplinas pastorales se habría de distinguir una asignatura de Teología Pastoral y una asignatura de Técnica

Pastoral, el Derecho Canónico ofrecería el tratado fundamental de esta disciplina técnica.

Tan imposible es en la Iglesia, imaginar una Pastoral sin Derecho como un Derecho sin Pastoral. Podrán existir técnicas pastorales no canónicas, como se ha indicado; pero si de verdad éstas responden a necesidades eclesiales y satisfacen las exigencias de la conveniencia eclesial, tenderán a universalizarse, consolidarse, institucionalizarse, revistiendo la forma de estatuto canónico.

Los más consistentes resortes pastorales en la vida de la Iglesia han sido transmitidos con el depósito tradicional de sus leyes Canónicas; porque los cauces del Derecho Canónico no totalizan ni absorben todo el desarrollo vital de las diversas formas de realizarse la Iglesia, existirá una zona de la pastoral sin institucionalizar. Pero limitarse a ella, sería desconocer la modalidad más genuina de la Pastoral de la Iglesia.

Diríamos, pues, que hay una doble vertiente auténtica de la técnica pastoral:

—la técnica pastoral canónica, que corresponde al estatuto promulgado;

—la técnica pastoral que corresponde a la 'mens legislatoris'.

En todo caso, la plenitud eclesiológica de una técnica pastoral sólo se adquirirá con su institucionalización canónica; porque sólo entonces sirve al 'bonum commune' de toda la Iglesia.

Por último, se ha de tener en cuenta que uno de los factores que condicionan la naturaleza peculiar del Derecho Canónico es su funcionalidad pastoral. La 'razón pastoral' —en definitiva razón de 'salus animadum—', no es un elemento metajurídico con relación al Derecho Canónico, sino que 'cura animarum', como misión de la Iglesia, constituye el principio informador de sus estatutos, manifestado principalmente en el relieve que alcanza en el Ordenamiento Jurídico de la Iglesia la 'ratio peccati', en el modo peculiar de la aplicación de sus leyes que admiten una 'dissimulatio' y una 'tolerantia' y, en fin, en el hecho mismo de su evolución y reforma.

Sto. Tomás no ha tenido reparo en correlacionar la finalidad de los Sacramentos y la del Derecho Canónico;

—'Sacramenta ordinantur ad salutem omnium fidelium' (III, 83, 4).

—'Finis Iuris Canonici tendit... in salutem animarum' (Quodl. 12, 16, 2).

Por todo esto, aparecerá claro cómo lo pastoral es la dimensión propia en la que se ha de situar el Derecho Canónico.

La tradición canonista ha tenido conciencia de esta realidad; un teólogo

francés, dominicano, del s. XVIII, P. Laget, editor de la 'Summa Iuris' de S. Raimundo de Pegnafort, nos dejó en el prólogo esta luminosa constatación:

“Institutor Iuris Canonici agnoscitur Christus Dominus, Salvator, Pastor et Legislator, qui auctoritatem dedit Petro condendi leges in iis verbis, 'Pasce oves meas'. Christiani autem non solum vocali sed scripto, quod est lex, pascuntur verbo”<sup>4</sup>.

8. Todavía en el área de cuestiones estrictamente eclesiológicas nos llama la atención una distinción arnoldiana, reproducida por el autor: 'Iglesia, comunidad evangélica' e 'Iglesia, comunidad sacramental' (p. 74).

Si la distinción se limita a poner de relieve diversos aspectos de la Iglesia 'instituida', su adecuada validez eclesial no ofrece lugar a duda; así también se habla de Iglesia 'Comunidad de Gracia' e Iglesia 'Constitución de Salvación' etc.

El mismo Sto. Tomás llega a decir 'Praesens Ecclesia est fides Christi' (In Math. 19). Primer principio de la eclesiología, tanto católica como protestante es que la Iglesia no se constituye como 'congragatio hominum', sino como 'congregatio fidelium'.

Pero existe una diferencia radical; y es que en la eclesiología católica el aspecto de 'congregatio' connota necesariamente el elemento sacramental y jerárquico. Por lo que todavía desde este punto de vista y teniendo en cuenta que la distinción aludida corresponde a la diferenciación anteriormente propuesta del ministerio de la Iglesia, (p. 73), se debería tener en cuenta esta observación paralela; que el paradigma de una consideración precisa de la Iglesia instituida no puede eludir este esquema completo:

- Iglesia, comunidad de fe.
- Iglesia, comunidad sacramental.
- Iglesia, comunidad jerárquica.

en cuya perspectiva unicamente es posible situar una teología de lo pastoral.

La integración de estos elementos, sin minusvalorizar ninguno, no carece de dificultad; pero el problema no se resuelve difuminando alguno de ellos. Así, el Primado y el Episcopado no aparecen en su pleno realce, tratados exclusivamente como caracteres de la Iglesia local (p. 81-86); pertenecen a la estructura institucional del Cuerpo Místico. De ellos se debe tratar al plantear la cuestión del ministerio de la Iglesia. Separar la Teología del Primado y Episcopado de la Teología del Cuerpo Místico es eclesiológicamente confuso.

Pero sobre todo lo que se ha de evitar es aplicar la distinción comentada a la génesis institucional de la Iglesia.

<sup>4</sup> SANCTI RAIMUNDI, *Summa*, (Par. 1720).

No se puede hablar de Iglesia, comunidad evangélica independientemente de Iglesia Comunidad sacramental y jerárquica. No es exacto que la iglesia constituya una 'congregatio' en cuanto es una 'divina convocatio' (p. 74); porque la Iglesia no existe como 'convocada' por la Palabra y la Fe si no existe como Iglesia "congregada" por los sacramentos de la fe, que son los que consuman ambos aspectos inseparables de la realidad eclesial —místico y sociológico—, en cuanto que ellos son en terminología agustiniana y tomista 'quaedam verba visibilia' (III, 60, 4).

En la perspectiva de la incorporación del individuo a la Iglesia se podrá decir con Rahner y Arnold que en el orden lógico, psicológico y temporal la predicación precede al culto '—en definitiva al Sacramento—, puesto que la fe es el fundamento de la justificación (p. 148), y por lo tanto en esta dimensión fe y sacramentos se pueden coordinar según unas categorías de 'prius y posterius'.

Pero en la perspectiva institucional de la Iglesia, en ningún momento se podrá decir que ésta se configura solo como 'Iglesia de la Palabra'; la predicación, el kerigma es Palabra, Depósito y Ministerio de la Iglesia 'instituida por la fe y los sacramentos de la fe' (III, 64, 2).

Solo a partir de la comunidad bautismal se puede hablar de Iglesia; el pleno efecto de la predicación es la fundación de la Iglesia;

"Praedicatio Evangelii in universo orbe cum pleno effectu ita scilicet quod in quolibet gente fundetur Ecclesia' (I-II, 160, 4 um).

La Palabra de Dios —Verbo— se hace Palabra Sacramental en Cristo-Hombre; de Cristo, Verbo de Dios Sacramentalizado, nace la Iglesia 'radical Sacramento', que como tal existió en Cristo originariamente.

La ley del sacramentalismo es ley, por lo tanto, cristológica y eclesiológica; no hay un 'antes' de Cristo como Palabra, sino que El es el Verbo Encarnado. Igualmente la plenitud eclesial de la palabra es el sacramento, como la Encarnación del Verbo, en la actual economía, es la plenitud de la Palabra de Dios comunicada.

Así pues, en definitiva, de la 'comunidad evangélica' a la 'comunidad sacramental', en el orden institucional de la Iglesia, hay una sola categoría posible; 'extra Ecclesiam'.

9. Para concluir, a través de un variado itinerario eclesiológico, el autor pasa a estudiar los aspectos teológicos y canónicos de la parroquia.

Su consideración substancial corresponde a los esquemas de Rahner y Arnold.

Según Rahner, la parroquia es la forma primaria más normal para la celebración 'localizada' de la Eucaristía<sup>5</sup>; según Arnold, la parroquia puede especificarse como comunidad de fe, de culto y de caridad<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> K. RAHNER, *Esquisse d'une théologie de la Paroisse*, en 'La Paroisse' (trad. franc. París, 1961) 42 ss.

<sup>6</sup> ARNOLD, X., *Glaubensverkündigung und Glaubensgemeinschaft* (Duss, 1955).

Integrando muy bien ambas posiciones, Floristán ofrece la 'quintaesencia' de ambas ideologías, estereotipadas en este teorema central; 'La parroquia es la Comunidad local que celebra la Eucaristía' (p. 166). A esta idea corresponde el título de la obra; 'La Parroquia, Comunidad Eucarística'.

Como orientación y ambientación eclesiológica de una Teología Pastoral de la Parroquia nos parece extraordinariamente valiosa esta formulación, que reclama la atención sobre la vinculación necesaria entre la Iglesia y la Eucaristía. La centralización eucarística de la Iglesia encuentra más base en la tradición eclesiológica que las formas canónicas de centralización jurisdiccional.

Decir Iglesia, "Comunidad Eucarística" es diferenciar la Iglesia, especificándola frente a cualquier otro grupo religioso.

Ahora bien, como especificación de la parroquia resulta insuficiente. Como tampoco parece definitivo el elemento 'territorio', aunque sea elemento integrante ordinario y que está implicado por el autor de modo esencial en la idea de parroquia en plenitud.

Subrayemos estas insuficiencias desde el punto de vista eclesiológico y canónico.

No es claro, ante todo, que sea posible diferenciar unos elementos, que pertenezcan de suyo a una noción teológica de la parroquia; esta es de institución eclesiástica y su noción más genuina ha de ser en definitiva de cuño canónico.

Pero si se pretende elaborar una noción teológica de parroquia ha de ser evidentemente a partir de la eclesiología.

Esta ofrece dos elementos fundamentales, adaptables a una proyección parroquial:

- Elemento jerárquico de gobierno y de culto eucarístico;
- el pueblo fiel, colaborador de la jerarquía y partícipe en el culto, encomendado al cuidado pastoral jerárquico.

Precisamos que al decir 'gobierno' no entendemos la actividad estrictamente jurisdiccional, sino en un sentido más amplio, fundamentado en buena tradición eclesiológico-canónica, toda actividad ordenada y realizada sobre el Cuerpo Místico, distinta solamente de la potestad y actividad cültica eucarística sacerdotal.

Existe, pues, en la Iglesia fundamentalmente, según el esquema propuesto, un doble orden de acciones eclesiales jerárquicas necesarias:

- actividad de gobierno pastoral de la comunidad de fieles,
- celebración eucarística.

Institucionalmente, la plenitud de poderes pastorales ha sido encomenda-

da, aunque en diversa medida, al Romano Pontífice y a los obispos y el episcopado es la plenitud del sacerdocio.

Pues bien; de la necesidad de que en la Iglesia se celebre la Eucaristía con los fieles y para los fieles, si estos han de realizarse y consumarse como Iglesia unida a Cristo, no vemos deducible otra conclusión, sino la necesidad de que los fieles, multiplicados y localizados por todo el mundo, se congreguen localmente como comunidad eucarística en torno a un sacerdote y a un altar.

Pero en este caso el sacerdote se configura exclusivamente como celebrante, no como pastor y los fieles como partícipes comunitariamente del culto eucarístico y no como iglesia parroquial, que ha de connotar otros elementos eclesiológicos.

La 'comunidad eucarística' no connota sustancialmente a la comunidad parroquial; sino a la comunidad Iglesia. Precisamente porque la Eucaristía se refiere y realiza la unidad de toda la Iglesia, su celebración no puede ser dato adecuado para especificar eclesiológicamente circunscripciones eclesísticas.

La comunidad eucarística reunida en torno al obispo o al sacerdote de suyo simboliza y consume la unidad de toda la Iglesia y no la diocesana o parroquial. Lo cual no quiere decir que la diócesis y la parroquia atomicen la unidad eclesial, porque también en la diócesis y en la parroquia se ha de celebrar la Eucaristía.

Pero diríamos que la comunidad parroquial sobrepasa el concepto de comunidad eucarística, como la actividad de gobierno pastoral sobrepasa la actividad cültica eucarística, aunque la Eucaristía constituya su última justificación.

Nos parece, por lo tanto, que la necesidad eclesiológica de que los fieles se congreguen en parroquia y consecuentemente su especificación eclesial, ha de fundamentarse, sobre todo, en la necesidad de que los fieles sean pastoralmente gobernados.

Efectivamente, la existencia de la parroquia está condicionada por la existencia de la diócesis. Esta se establece como una comunidad determinada en la que es posible el ejercicio del oficio episcopal y el obispo se constituye no solamente como celebrante, sino como pastor.

Función episcopal propia es realizar una actividad pastoral sacramental sobre los fieles a él encomendados y una actividad pastoral no sacramental.

La imposibilidad de que el obispo ejerza personalmente todas sus funciones crea la necesidad de constituir pastores de segundo orden, que son los sacerdotes a quienes se encomienda una parte determinada de la comunidad diocesana.

Esta porción de la comunidad diocesana podrá ser determinada atendiendo a los principios naturales de asociación, sean territoriales o personales; pero lo esencial es que la comunidad se constituya determinada para la recepción de la Palabra, de los Sacramentos y del cuidado apostólico de

un determinado representante del obispo que participando en diversa medida de sus poderes y de su misión, proclame la Palabra, comunique los Sacramentos y transmita las disposiciones pastorales del obispo diocesano.

Es, pues, en la dimensión de la actividad necesaria jerárquica sobre los fieles en la que es posible especificar eclesiológicamente a la parroquia. Porque si es claro que puede constituirse una comunidad eucarística sin que sobre ella se ejerza una actividad de gobierno pastoral, la comunidad parroquial, en cambio, no existirá sin gobierno pastoral; gobierno que ha de incluir, proclamación de la Palabra, administración de los Sacramentos y normas de actuación.

Lógicamente, como toda actividad jerárquica y comunitaria en la Iglesia finaliza en la Eucaristía, la parroquia no podrá existir sin ser también comunidad eucarística. Pero la parroquia no se especificará frente a otros posibles grupos eclesiológicos dentro de la diócesis, como comunidad eucarística, sino como 'comunidad pastoral', intentando expresar de algún modo que parroquia es la comunidad determinada de fieles encomendados a un representante del obispo en la que concentradas se actualiza las actividades correspondientes al régimen de la Iglesia instituida por la fe y los sacramentos de la fe.

Es posible precisar todavía que el núcleo de estas actividades será la sacramental, de modo que la parroquia existirá primariamente como comunidad sacramentalmente gobernada.

En esta perspectiva, el elemento de territorialidad aparece irrelevante en la noción de parroquia desde el punto de vista eclesiológico, a no ser en la medida en que es esencial que la comunidad eucarística exista localizada y determinada para ser encomendada a un pastor.

Opinamos que estos presupuestos eclesiológicos son los reflejados en la noción canónica de parroquia.

10. Los elementos netos de la noción canónica de parroquia, en su forma territorial, que es el prototipo ordinario en el Ordenamiento actual de la Iglesia, son según el c. 216:

- 'pars territorialis'
- 'peculiaris ecclesia'
- 'cum populo determinato'
- 'peculiaris rector, tamquam propius eiusdem pastor'
- 'pro necessaria animarum cura'.

Se admite también la posibilidad de que existan parroquias 'personales' (Ibid.); con esto no se diferencian dos nociones esencialmente distintas de parroquia, sino que se diversifican atendiendo al principio de la territorialidad o de la personalidad dos formas de competencia pastoral; competencia territorial y competencia personal, que ofrecen una naturaleza y efectos canónicos diversos.



La noción canónica esencial de parroquia ha de verificarse en ambos casos idénticamente; por lo que no podrá considerarse con exactitud al territorio como 'elemento esencial al concepto genuino pastoral de la parroquia' (p. 128), ya que dada la existencia canónica de parroquias personales se deduciría que esencialmente no están bien constituidas desde el punto de vista pastoral. Y no queda excluido que en las nuevas circunstancias de la Iglesia, adquirieran mayor aplicación en la erección de parroquias otros principios naturales de asociación diversos del principio territorial.

Se deben, pues, tener en cuenta otros elementos para explicitar desde el punto de vista canónico la noción esencial de parroquia.

Entre estos elementos, nos parece destaca sobre todos el de 'necessaria cura animarum', tal como es especificada en el Código y que implica necesariamente el 'populus determinatus' y el 'pastor propius'; 'cura animarum' reaparece precisamente también en el c. 451 para declarar el oficio del pároco, y en el c. 461.

A este fin, sin pretender hacer en estas notas un análisis completo, nos limitamos a constatar, en primer lugar, que el elemento más indefinido en orden a la especificación canónica de la 'cura animarum' parroquial y por consiguiente de la parroquia es la celebración de la Eucaristía. El culto eucarístico se configura canónicamente también como culto extra-parroquial.

Se configura, en cambio, la 'cura animarum' parroquial por otras actividades, sobre todo en la dimensión sacramental, consideradas 'functiones parrocho reservatae' (c. 462); tales son,

- 'baptismum conferre solemniter'
- 'Sanctissimam Eucharistiam publice ad infirmos in propria parocia deferre'
- 'Sanctissimam Eucharistiam publice aut privatim tamquam Viaticum ad infirmos deferre'
- 'in periculo mortis constitutos extrema unctione roborare'
- 'sacras ordinationes et ineundas nuptias denunciare'
- 'matrimoniis assistere', etc.

Además se configura como factor canónico de diferenciación y especificación parroquial la instrucción catequética (1329-1332) y homilética (1344).

Se presenta, pues, la parroquia especificada como 'populus determinatus', dentro de la diócesis para el gobierno pastoral —'cura animarum'— mediante el magisterio, los sacramentos y otras formas de actividad apostólica.

Como elementos específicos de diferenciación parroquial se tratan siempre a actividades realizadas en función directa de los fieles y no de la Eucaristía, aunque no sin conexión con ella.

De la misma manera que la actividad pastoral sobre los fieles se diferencia de la actividad cültica eucarística y ésta puede ser ejercitada sin aquélla, aunque no inversamente, así también existe una diferenciación canónica

esencial entre comunidad local eucarística y parroquia, aunque no pueda existir ésta sin realizarse a la vez como comunidad eucarística; diferenciación que tiene raíz eclesiológica.

Esto hace comprender que sin incoherencia alguna eclesial, un convento, una agrupación de fieles, se puede constituir como comunidad eucarística y no en cambio como parroquia. Falta, sobre todo, la determinación de esta institución para la administración de los demás sacramentos; falta que se constituya como núcleo de gobierno pastoral.

Es necesario que la comunidad eucarística exista como comunidad pastoral, en el sentido explicado, para que se transforme en parroquia.

Para definirla recurriríamos a la noción tomista de comunidad encomendada a un sacerdote para ser pastoralmente gobernada.

Concluimos, pues, resumiendo, que el punto de partida adecuado para una Teología Pastoral de la Parroquia sería más una eclesiología del gobierno pastoral de la Iglesia que una eclesiología de la Eucaristía.

Otras interesantes cuestiones, aludidas por Floristán, incitan a la reflexión; sobre todo la noción arnoldiana de Teología Pastoral como Teología de las acciones eclesiales; tal vez sea en otra ocasión.

Estas observaciones hechas con sinceridad al libro de un amigo valgan como testimonio de buena voluntad de diálogo entre canonistas y teólogos de la Pastoral.

El libro de Floristán es una excelente aportación a este diálogo. Si como libro de Teología Pastoral de la Parroquia se puede valorar más bien como introductorio e informativo, como libro de problemática canónico-eclesiológica, bien estructurada, lo consideramos obra de plenitud.

En buena hora nuestro sector español de teólogos y canonistas sea aguijoneado por libros de noticia y de problemática como éste.

MANUEL USEROS CARRETERO